

Finca número	Paraje	Datos catastrales		Clase de cultivo	Propietario
		Polígono	Parcela		
84	El Carralero .....	7	48	Labor seco .....	Justo Palomar Agraz.
85	Idem .....	7	42	Idem .....	Casimiro Tallón Bustillo.
86	Idem .....	7	43-44	Idem .....	Hros de Angel Millán.
87	Idem .....	7	51	Idem .....	Emilia Hernández Santos.
88	Idem .....	7	57	Idem .....	Pedro Labrandero Gregorio, y Gregorio Alvarez Montero.
89	Idem .....	7	40	Idem .....	E. N. T. E. L.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 18 de abril de 1967 sobre abanderamiento definitivo en España del buque frigorífico «Artico» ex «Tropicana», de procedencia griega.*

Ilmos. Sres.: A instancia de la «Empresa Nacional Elcano», de la Marina Mercante, como armadora propietaria del buque que se menciona, y cumplidos todos los requisitos legales necesarios para ello,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien dar el carácter de definitivo en España, a todos los efectos, al abanderamiento que provisionalmente fué autorizado para el buque frigorífico «Artico», ex «Tropicana», de bandera griega, mediante Orden de este Ministerio de fecha 22 de julio de 1965, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183 del mismo año.

Este abanderamiento definitivo no tendrá efectos hasta tanto que por la Empresa armadora citada se acredite la resolución del oportuno expediente arancelario.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.—Sres. ...

*ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se concede a «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», de Benicarló (Castellón), el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 40 a 70 grados Brix, para su mezcla con zumos de naranja concentrados españoles, y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 40 a 70 grados Brix, para su mezcla con zumos españoles de naranja, y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Destilerías Adrián & Klein, S. A.», con domicilio en paseo Liberación, 140, Benicarló (Castellón), el régimen de admisión temporal de zumos de naranja concentrados, de 40 a 70 grados Brix, para su mezcla con zumos de naranja concentrados españoles, y posterior exportación de la mezcla, de la misma graduación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Burriana, y las exportaciones por las de Valencia, Burriana, La Junquera y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en carretera Burriana, sin número, Villarreal de los Infantes (Castellón).

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de zumos concentrados, de 40 a 70 grados Brix, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal

50 kilogramos netos de zumos concentrados importados, de la misma graduación.

No existen mermas ni subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilogramos de zumos concentrados de naranja, de 40 a 70 grados Brix.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de mayo de 1967 sobre concesión a Comercial Siderometalúrgica Velasco, S. A., del régimen de reposición para importación de palanquilla de acero de 50 a 100 milímetros, por exportaciones de redondo de acero para trefilar (fermachine).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Siderometalúrgica Velasco, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de acero de 50 a 100 milímetros de sección, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de redondo (fermachine) de acero no especial para trefilar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Comercial Siderometalúrgica Velasco, S. A.», con domicilio en General Dávila, 4, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de palanquilla de acero de 50 a 100 milímetros de sección, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de redondo (fermachine) de acero no especial para trefilar, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de redondo de acero para trefilar (fermachine) exportados (P.A. 73.10.B.1.), podrán importarse kilogramos 103,3 de palanquilla de acero de 50 a 100 milímetros de sección (P.A. 73.07.B.1.a.).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 2,2 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.A.2.b., conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de junio de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se concede a las Empresas que se citan el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de papel de edición por exportaciones previamente realizadas de libros*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente de reposición promovido por «Editorial Seix y Barral, Sociedad Anónima», y por «Ediciones Gaisa, S. L.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 784/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril siguiente), por el que se establece el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones por exportaciones de libros previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a «Editorial Seix y Barral, S. A.», con domicilio en Provenza, 219, Barcelona, y a «Ediciones Gaisa, S. L.», Jorge Juan, 28, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones (partidas arancelarias 48.01.D y 48.07.B) como reposición del contenido en libros previamente exportados. Estas reposiciones vienen sometidas a los condicionados del expresado prototipo.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones realizadas por «Editorial Seix y Barral, S. A.», desde el día 11 de abril de 1967, y las realizadas por «Ediciones Gaisa, S. L.», desde el 18 de abril del mismo año, también darán derecho a reposición si han sido realizadas bajo las circunstancias establecidas en la norma 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y cumplimiento de los requisitos señalados en el citado Decreto prototipo recogidos y sistematizados en la Circular número 547 de la Dirección General de Aduanas con fecha 16 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 12 de mayo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,902	60,082
1 Dólar canadiense .....	55,355	55,521
1 Franco francés .....	12,171	12,207
1 Libra esterlina .....	167,557	168,061
1 Franco suizo .....	13,881	13,922
100 Francos belgas .....	120,691	121,054
1 Marco alemán .....	15,059	15,104
100 Liras italianas .....	9,592	9,620
1 Florin holandés .....	16,608	16,657
1 Corona sueca .....	11,616	11,650
1 Corona danesa .....	8,657	8,683
1 Corona noruega .....	8,378	8,403
1 Marco finlandés .....	18,605	18,661
100 Chelines austriacos .....	231,859	232,556
100 Escudos portugueses .....	208,937	209,565
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,902	60,082
1 Dirham (2) .....	11,878	11,914

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 15 de mayo de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 15 al 21 de mayo de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,84	60,14
1 Dólar canadiense .....	55,02	55,30
1 Franco francés .....	12,12	12,18
100 Francos C. F. A. ....	23,08	23,31
1 Libra esterlina (1) .....	167,20	168,04
1 Franco suizo .....	13,82	13,89
100 Francos belgas .....	118,50	119,68
1 Marco alemán .....	14,98	15,05
100 Liras italianas .....	9,50	9,60
1 Florin holandés .....	16,49	16,57
1 Corona sueca .....	11,54	11,60
1 Corona danesa .....	8,60	8,64
1 Corona noruega .....	8,32	8,36
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	229,88	232,18
100 Escudos portugueses .....	208,24	209,29
1 Dirham .....	9,93	10,02
1 Cruceiro nuevo (2) .....	18,02	18,20
1 Peso mejicano .....	4,64	4,69
1 Peso colombiano .....	2,58	2,61
1 Peso uruguayo .....	0,35	0,36
1 Sol peruano .....	1,85	1,87
1 Bolívar .....	12,94	13,07
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	193,50	194,47

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 15 de mayo de 1967.